

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 25

Cuaderno No. 438

Año 1820

No. de hojas útiles 19

Autos seguidos por don Pedro Pablo Huamanyaure, contra don José Olmedo y su mujer doña Juana Mendoza, sobre pago de daños y perjuicios por habersele incendiado su casa situada en la quebrada de Huaycán.

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA

GM-AU1

CAS-121

DOC-470

FOL-19

fsm/.

CAUSAS CIVILES

2113

Pedro Pablo Huamánigauri

contra

José Almedo, y Juana Almedosa

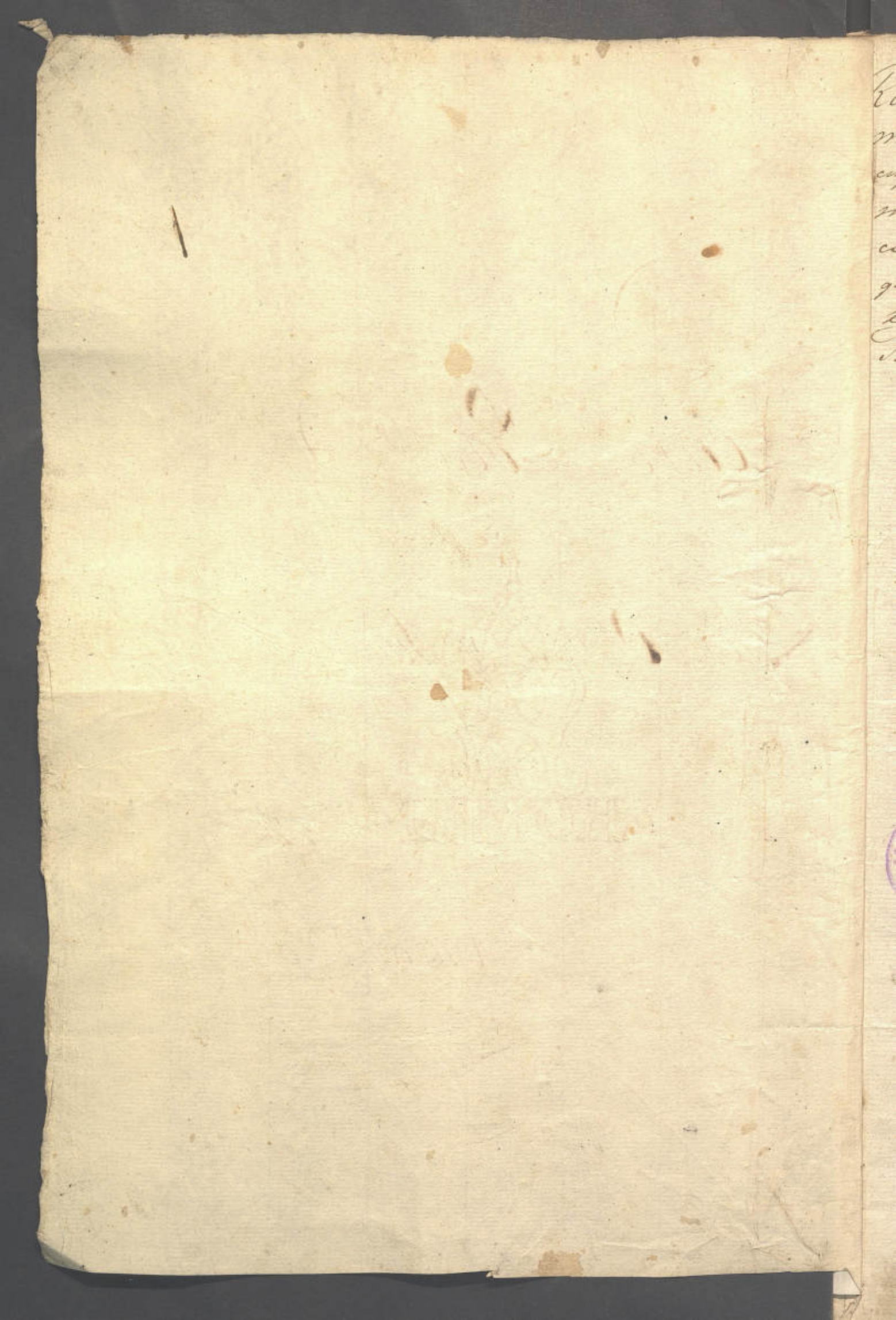


1820

Año de 1820

JK

[Decorative flourish]



Razon de todos los bienes y muebles de mi pertenencia y se quemaron el dia 25. de Febrero del cor^{te} año, en la casa de mi avitac. cuyo deigraciado suceso acaecio p^r. el descuido, y mas bien dañada intencion de Jose Olmedo y su mug. q^e quicieron quemar un ceaco de su Chacra, a poca distancia de la poblac. y q^e se leyó advertido q^e el viento podia causar en daño p^r. a la llama a dha. casa; y segun el importe de lo quemado y perdido sumando a Dios nro. Sod. y a esta señal de cruz se viene todo, en la forma sig.^{te}

Pimeras ^{te} la una parte de casa de toda, este	
ca y canas de pared, avaluado todo en	10 ⁿ
Por una Puerta nueva	12 ⁿ
Por una Ventana id.	02 ⁿ
Por una Casa usada	12 ⁿ
Por otra id. nueva	18 ⁿ
Por una Arpa nueva	12 ⁿ
Por dos Tramos de copas de plata	02 ⁿ
Por una Bienda usada	02 ⁿ 4
Por un Cogador id.	02 ⁿ 4
Por un par de correas de Espuela con sus taloneras	02 ⁿ 4
Por dos Barrones de palo de chonta	03 ⁿ 4
Por dos Palas de palo	01 ⁿ 2
Por un Balerario	06 ⁿ
Por otros Libros	02 ⁿ
Por dos Camisas de hombre de Bretaña	06 ⁿ
Por dos id. de id. de Royal	03 ⁿ
Por quatro Cortes de Mantillas de Bayeta de Castilla de diversos colores a 5 p ^r . v ^a	11 ⁿ 2
Por dos Coleras nuevas de olan, y de regencia	10 ⁿ
Por dos Sombreros de paja Blanca a 6 p ^r . ca de uno por ser todavia nuevos	12 ⁿ
Por tres cotones de balleas de la fina. todo en	07 ⁿ 4
Por tres pares de zapatos de mimbo	03 ⁿ
A la buelta	196 ⁿ



De la buelta 156" -

Por un Araco se' uso	en	3" .
Por un Calzon de Pano azul	en	9" .
Por dos Paños de sintina	en	5" .
Por un Poncho balandian	en	28" .
Por tres Cortinas de Cama	en	0 2" 6
Por una colcha de bayeta	en	0 3" .
Por un colchon usado	en	0 9" .
Por dos Pellones colorados del curio, los dos en		2 9" .
Por una Carona nueva	en	0 9" .
Por dos frazadas nuevas	en	0 4" .
Por el Corredor de estera y cañon	en	0 6" .
Por tres aparejos nuevos forrados en ba queta, cada uno en 14 p.		4 2" .
Por dos aparejos usados, cada uno a 5 p.		1 0" .
Por un aparejo de murga forrado en tripe	en	0 9" .
Por seis Rederillas y sus lajos ^{Reatas}	en	0 6" .
Por una silla de montar usada en		0 9" .
Por cinco lornillos coxados a lo aparisgo		0 4" .
Por una Batea grande de labar en		0 2" 4
Por un Fuego de Arca nuevo	en	0 2" .
Por cinco Cargas de sacar de Lonas usadas, p. ^r la qual todas	en	0 7" 4
Por dos Poyetas de bayeta	en	0 9" .
Por un Chaqueton de blan p. ^a ^r muga en		0 3" .
Por quatro Cargas de Chipon de Rede silla, todas	en	0 9" .
Por dos Cargas de sebolla	en	0 9" .
Por tres Mangos de bayeta	en	0 2" .
Por seis libras de manteca	en	0 2" 4

Al frente 263" 2

Del fienzo ----- 263, 2.

Por medio quanto se secina ----- 6, .

Por las ollas, platos y otras mecanicas ----- 5, .

Por un Poncho se fresada nuevo ----- 2, 4

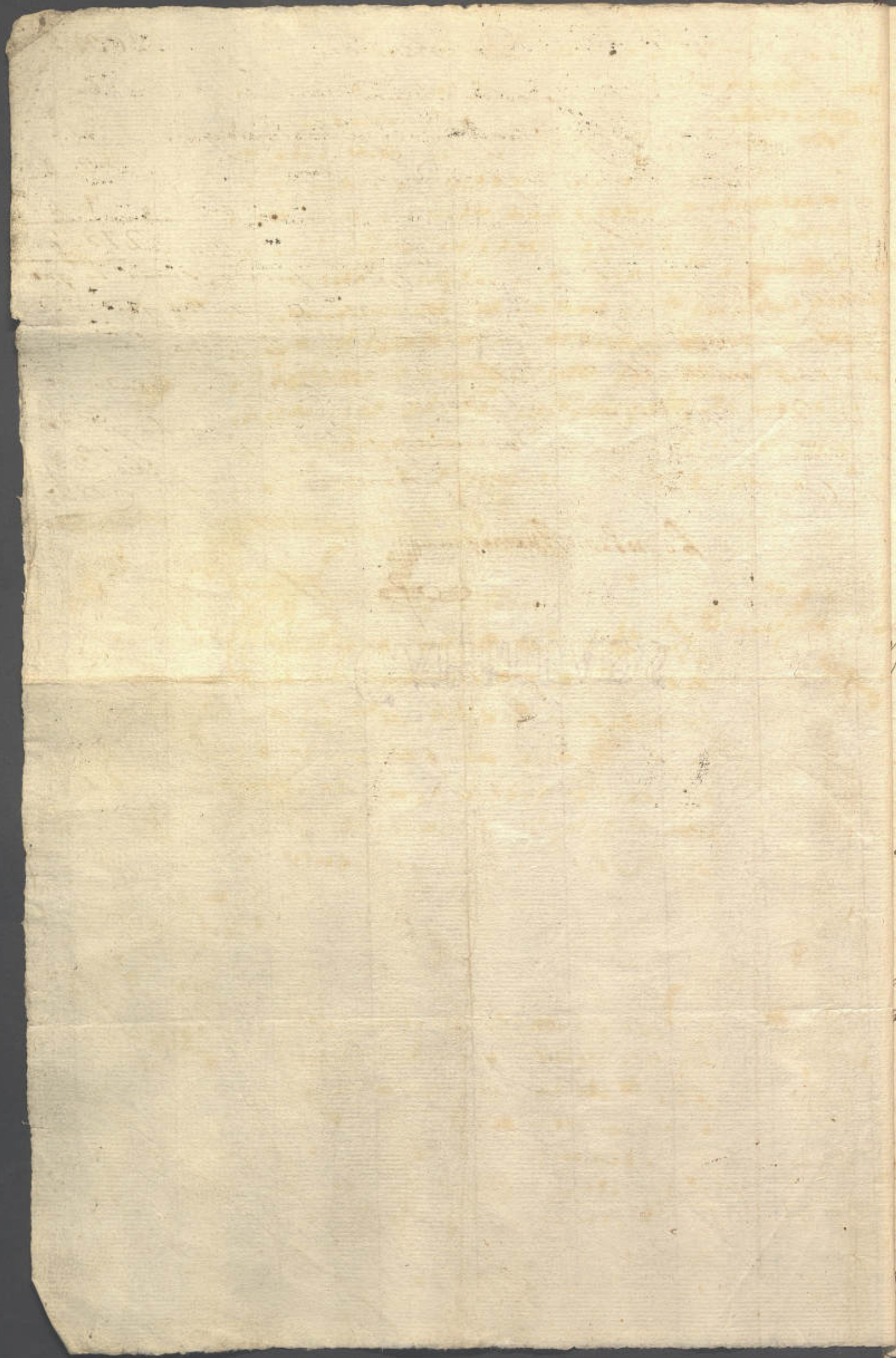
Por otros pequeños ----- en ----- 1, 4.

Suma 273, 2.

Segun aparece p. la ameced. Varon Junada, suma lo que
mado y perdido p. causa de Jose Olmedo y su muger, en
mi casa del Pueblo de Huaycan, segun lo q. me han com-
tado dhas. especies, y lo q. podian valer p. su estado de
servicio, la cantidad de doscientos setenta y ocho p. Dos
d. (D. T.) y p. q. con te lo firmo en Lima y Feb. 29.
1820.

Pedro Pablo Huamayan





o
d
C
de
y
6
e
L
C
a
C
J
H



En quartillo.



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NÚEVE.

Para los Años de 1820 · 1821



Exmo Sr



Lima 2 de Mayo de 1820

CA S. Auditor de Guerra.

Pedro Pablo Hurmayanca Indio Contribuyente del Pueblo de San Juan de Saguytambo y reducido en la quebrada de Huaycan jurisdiccion de la Subdelegacion del Cercado puesto a los pies de V.E. con su mayor rendim^{to} parece y dice: q^e el viernes q^e se contaron 25 del Cora^{te} hallandose el suplicante en su chacara, y su Esposa Maria Rosa Gonzales en esta Ciudad dexaron la Carca de su habitacion que tienen en Huaycan cerrada, y hallandose esta situada en inmediacion a la ang^l tienen Jose Almado y Juana Mendosa aquel de casta pardo y soldado miliciano del Regim^{to} de Carabayllo, cometieron el exceso de pegar el fuego aun seco formado de paja y pabos de saña ce q^e tenian en la vuelta de su Chacara colindante con la del suplicante y comunicable por una ventana a la luz a la pieza interior, despues de la sala de la referida casa del suplicante. Cuyo proyecto magnifico no sin comunicarlo a persona alguna, y mucho menos a los vecinos inmediatos, o para q^e lo embarasaran, o disuadiesen de tal proyecto, o para q^e tomaran las debidas precauciones para no padecer el

Coro. Secret

Moncayo

Lima Mayo 3 1820

Citeu a las partes a comparendo p^a el primer dia & aud

Carrell - Bravo

Antem

Jose Villafuente

#

no q. haia experimentado.

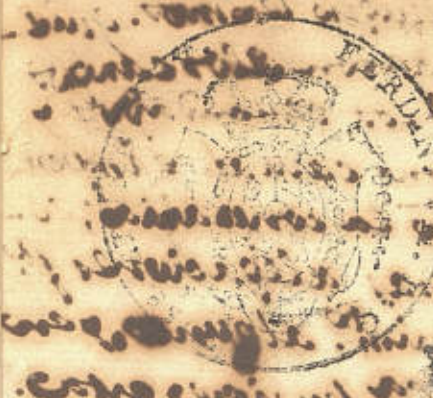
Este se reduce a q. prendido el fuego q. encendieron los sobredichos, se inflamó de tal suerte q. soplando las llamas por la ventana interior aung. la casa del suplicante es de pared siendo la toata de estera y cañas todo prendió fuego sin escapar las puertas y ventanas q. se contenian en aquella habitacion comprendiendose en su proximidad hasta los muebles del uso y servicio de sus personas con las ropas y demas utensilios q. no en pequeño numero ayi existian.

Como el suplicante se hallaba en dicha su chacara y al sonido de la campana q. tocó el Sacristan del Curia de la Doctrina con el alboroto q. causó a toda la gente le dieron aviso de q. su casa se estaba abrasando, quando llegó a ella le fue irremediable el reparo por estar ya casi consumado el daño, de todo lo q. fue testigo toda la gente de aquel lugar q. se prestó ofensiva a ayudar a apagar el fuego, q. si no es por esto no hubiera quedado casa alguna en la quebrada. Y el suplicante ha sido la victima de este incendio por la voluntariedad y despotismo de los predichos Olmedo y su Mujer q. emprendieron hacer un fuego en un lugar en q. havia inmediatos vecinos, lo mismo q. si lo executasen en una plaza donde no hubiese interesados ni vecinos q. puedan ser perjudicados.

El daño pues q. el suplicante ha experimentado, está detallado con la mayor exactitud y puntualidad en la razon jurada adjunta q. para el efecto acompaña. Para su resarcim.^{to} y reparo del grave perjuicio ocasionado, dió inmediatam.^{te} su queja el Suplicante al Alcalde de dicha quebrada, y aung. est

En quarto.

SELLO QUARTO, UN QUAR-
TELLO, UNOS DE MIL OCHO
CIENTOS DIEZ Y OCHO.



... como cuando...
... lugar...
... justificante de la importancia...
... obas...
... rido imponiendo...
... leyes por...
... justificada integridad...

Compartido

Hoy por: Que a om. venido al for. Auditor...
ala p... y a instancia el representante...
en aquella... don Rafael...
se comparecer con presencia...
los edias veinte y uno al corriente...
consto pongo la presente en cinco...
a llanos mil ochocientos veinte.

Villa Rica

Comp.

Hoy el antes veinte y uno a llanos mil ochocientos veinte: Quando haciendo...
Turis...
y costumbre...
la caballeria...
fiago al consejo...
vo de Riveno...
oydno...
nao el distrito...
reventon...
pedro Pablo...

F

y como con la misma. Mager, y el dicho Toré Olme
do y Juan de Mendosa marido y el dicho leonés. que
nes insinuado de la demanda y razón de los cargos
que se les hace, negando e los p. los demandados y
conferiendo en cierta la quincena carnal e impen
rada como lo aviesse en un Escudo la contrario; so
bre lo q. hecho las partes algunas alegaciones p.
las quales se negaron a haberlas. algunos en
su consecuencia me ordeno sea p. unida esta
diligencia p. la debida constancia como lo he p.
y p. p. lo conveniente sea. Mitin esta
instancias al Sr. Subdelegado. El cercado
en consideración a ser las partes vecinos
al Pueblo de San Juan, y lo subreco sea

Resolución

Una instancia
23 de 1820

En atención a

que resulta de

comparación

exponiendo en

que se ha enfor

mal de la demanda

de la cosa que

videncia

Artemio José de Villafuente

[Signature]

[Signature]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Lima Ab. 19

Excmo S^a



1820 Pedro Pablo de Huamayaucan Indio contribuyente del Pueblo de
S^o Juan de Vaguanaytambo y reducido en la quebrada de
Huaycan Jurisdiccion de la Subdelegacion del Cercado puesto
Vista al Fiscal a los pies de V.E. con su mayor rendimiento parece y di-
ce: q^o habiendo intrapuesto su querrela contra Tori Olme-
do y Juana Mendoza de carta pardo por el lastimoso
de esta Capitania incendio q^o padecio su casa en el referido Pueblo en causa
Gral de haverse precipitado los sobredichos a cometer el exceso
de pegarle fuego a un cerco formado de paja combustible
y palos de sauce q^o tenian en la Huerta de su chacra
inmediata y comunicadorle por una ventana de luz
todo el incendio a la casa del suplicante sin haber pre-
cedido la menor incinuracion de lo q^o proyectaba hacer
para q^o se tomase las devidas precauciones y no ex-
perimentar el gravissimo dano en sus pobres y pre-
ciosos bienes cuyo valor jurada a f^o acredita su existen-
cia: en esta inteligencia se sirvio V.E. remitir la repre-
sentacion al Sr. Auditor de Guano, el q^o deo auto q^o compa-
resiesen las partes, y haviendose verificado este en el
parado Marzo hecharle el cargo a los citados Olmedo y
a la Mendoza en Muga, confesaron ambos categoricamente

este acontecimiento pero queriendolo disfacar q. fue casual
e impremeditado negandose a todo abrenimiento en razon de
la reparacion del daño y de la culpa cometida.

Este modo de producirse unos individuos q. son los ri-
gorosos y verdaderos causantes del daño, estimuló la
justificacion de V.E. por su Decreto de 29 de Marzo
a mandar q. interpusiere mi querrela en forma
para dar providencia. Yo pudiera reproducir por que-
rela el primer recurso q. tengo interpuesto a
f. Lo executo asi reproduciendo todo su contexto
para q. sea sabido y se estime por tal querrela, am-
diendo por fundamentos de hecho y de dño q. los
citados Almedo y la Mendoza no carecen de culpa
en el asunto, no para sufrir las penas de un
incendio publico con q. castigan las Leyes
p.les y especialm. la Ley 11.ª de partida q. se en-
cargó del asunto; por q. aunq. careciesen estos
reos del dolo y la culpa lata q. es lo q. los con-
duce al suplicio, no sabemos quales serian sus
designios ni su premeditacion en este asunto,
pero no podrian jamas indemnizarse de ser cul-
pados de incendio fuego en la casa vecina en
el modo espantoso q. aconteció quando no in-
tervenia la menor necesidad para el asunto,
y q. si los pajas y palos de sauce y demas
combustibles les embarcaban en su luenta
podian cargarlos y extraerlos de su casa, y



Un cuarto.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NVEVE.

Para los Años de 1820 y 1821



coores de facultades en q. me haya, ni el acunto q.
versa en este expediente, es susceptible de mas transi-
tes ni diligencias. Por todo lo qual, y haciendo el pe-
dimento q. mas haya lugar en dño y q. al mio
conbenga=

A.V.E. pido y suplico q. haya por instaurada y forma-
lizada mi querrela, y q. en vista de los fueros su-
ficientes q. ministra el expediente se le condene a los
sobradichos Jose Olmedo y Juana Mendoza en la can-
tidad de 274 p. importe de los daños q. resultan me-
y en los costas q. se bien ocasionado por su cul-
pa y temeridad por ser de justicia q. pido &c.

Pedro Pablo Huamanyauca

Ex. mo. Sr.

El Fiscal de esta Capid. ojal vino ene expost. Dice:
que Pedro Pablo Huamanyauca solicita, q. Jose Olmedo se
pague los perjuicios q. le ha causado, q. haver incendiado incon-
sideradamte. los cenos de las tierras, con cuyo motivo puen-
dió el fuego en la casa del querrelante, q. la inmediacion en q.
estaban ambas pertenencias. Y no haciendo una querrela en
forma, ni conuancia del cuerpo del delito, como era necesa-

no solo se ha contentado el actor con pedir al reo deman-
dado una declarac^on en el juicio verbal q^e precedio, no q^e
secom^e la criminalidad q^e antes se propuso, seg^o se apaita
sino con el fin de convenirlo, q^e q^e le pague los danos q^e
le ha causado. Siendo asi q^e confesó olivado q^e el ince-
dio fue casual, se insta en perseguirlo, suponiendose q^e p^o
otra confes^on debe defenirse al juram^{to} del actor p^o calificac^on
del quanto del perjuicio inferido. Todo esto es, procedese en
el debido orden y conuimiento de las d^{as} haviendo una inva-
sion del verdadero sentido de las leyes q^e se citan; pues no
haviendo causado Olivado un daño voluntario sino casu-
al, segun lo q^e h^oa ahora resulta, no tiene lugar el juram-
ento decisorio. Por lo que podria V.E. siendo servido de
reson la solicitud de Juanmanyanne dexandole en d^o
a salvo. p^o q^e lo califique en forma. Lima y Abril 27 de
1820.

Fuente Chavero

Lima Abril 27 de 1820

Visto este exped^{te} con lo expuesto p^o el Fiscal de esta
Capitania G^lal: se declara no haber lugar, p^o ahora, a
la solicitud de Pedro Pablo Juanmanyanne, a q^e se le dexa
en d^o, a salvo p^o q^e lo califique en toda forma —

Peruella

Canell - Bravo

Mariano de Araya

vilca

En quarto.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821



Lima Mayo 13

Exmo Sr

1820

Entreguese en estado, p^a el termino ord.^o y baxo las formalidades de estilo

Pedro Pablo Guamanayauri vecino de la Quebrada de Huaycan, en el Expediente promovido contra José Olmedo, y Juana Mendoza su mujer sobre el incendio causado por estos en la casa que tengo en dicha Quebrada y lo demas deducido digo: q^e V. E. se ha recibido mandado en vista de lo q^e tengo representado tanto por el interes civil q^e me asiste por los danos inferidos, como p^a la culpa perpetrada q^e yo justifique en forma los hechos q^e han dado merito a mi recurso; y no pudiendo practicar esta diligencia sin tener a la vista el Expediente por el q^e debo puntualizarlos. En esta virtud y p^a cumplimiento con lo mandado=

[Signature]
Pilla Fuente

A. V. E. pido y suplico se sirba mandado se me entregue dicho Expediente en la forma Ordinaria p^a usar de mi dno y pedir a su presencia lo q^e me corresponda p^a vez asi de justicia q^e pido con costas V. E.

Pedro Pablo Guamanayauri

Paris le 15 Mars 1811



Paris le 15 Mars 1811

1811

Paris le 15 Mars 1811



Paris le 15 Mars 1811

Paris le 15 Mars 1811

Main body of the document containing several paragraphs of extremely faint, illegible handwritten text in French.



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, 3 ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 - 1821



Lima Suño 5

Excmo Sr.

1820 Pedro Pablo Huamayaurre Indio Contribuyente del Puc

Precibase a esta parte la in-
formacion q. ofe-
ce con citacion
respecto a que
se ha desistido
de la criminali-
dad, y solo tra-
ta del interes
civil, poniendose
p. el actuario
la certificacion
q. se solicita

blo de Sr. Juan de Sagunytambo, y reducido en la
Quebrada de Huaycan su jurisdiccion de la Subdelegac.
del Cercado puesto a los pies de U.E. con su mayor
rendimiento parece y dice: q. por providencia de
27 de Abril ultimo se sirbio U.E. mandando q. se de-
claraba no haber lugar p. ahora a la calicitud
contenida en mi escrito q. precede sobre la conde-
nacion a q. estan afectos Tori Olmedo, y Juana
Mendoza su Mujer p. la cantidad de 278 p. im-
poste de los danos resultantes del incendio experi-
mentado en la Casa de mi morada, y q. se me
desaba el dño si salvo p. q. lo califique en toda
forma. Y cumpliendo con lo mandado p. lo q.

Tillafuentes

Respecta a la querrela, tengo expuesto todo lo
q. a mi dño conviene en mi escrito de f. 3 y en
el de f. 7 en q. di p. instaurada la indicada que-
rela, jurgando q. respecto de haberse mandado

fuesen citadas las partes p^a comparendo, y q^e
verificado q^e fue este en la p^a como lo acredita
la diligencia asentada; havia merito suficiente
p^a dar resolucion en virtud de haber confesado el
hecho los sujetos acusados, mayormente quando yo
solo me contraxé por entonces al exercicio de la
accion del interes civil q^e me asiste p^a el resar-
cimo de los graves perjuicios q^e se me han in-
ferido, en cuyas circunstancias son muy congan-
tes las doctrinas de q^e me encargué p^a q^e se
abreviase el juicio sin costo de mayores impen-
sas respecto de tener suficientem^{te} provada mi
intencion. Pero viendo forzoso obedecer los man-
datos de esta superior Tribunal, y q^e se prac-
tiquen las diligencias decretadas, se hade sea-
lar V.E. mandara q^e se reciba informacion de
testigos con los mismos individuos q^e pre-
senciaron el hecho de su incendio, y su cau-
sa, y q^e asi mismo se ponga un certificado
p^a el actuario, del hecho con manifestacion
del principio de q^e dimanó, y los estragos, des-
trayos, y perjuicios q^e me han resultado. En
cuya atencion y no careciendo de culpa su
Act. segun lo dispuesto p^a dño =



Dos reales

SELO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO
Años de 1820 y 1821



Exma. Sor.

Señor D. D. Juan Manuel de Dios, Indio tributario del Pueblo de
Moycañan Jurisdicción de la Real Audiencia del Cercado en
el Expediente promovido contra José Olmedo y Juana
Mendoza su mujer sobre el incendio que ocasionó, y
sus graves resultados con lo demás deducido digno de
V. E. y sinio mandado de mi parte producirse la
información sumaria de testigos ^{con citación} en califica-
ción de los hechos expuestos en la querrela, y
por la distancia en que se hallan constituyéndose los
interesados no han podido verificar de esta Real
Audiencia de la que forzadamente debe resultara
la ilustración de esta causa, libertad, y la
reparación de los graves daños y perjuicios que
tengo experimentados, y de los que tengo su cumplido
efecto, la impugnación decretada imploro el favor
de V. E. para que se comience por lo pronto
haber a los interesados y se ponga la diligencia

de la citacion, se proceda sin perdida de tiempo
al examen de los testigos q. se han de pro-
ducir en esta Capital, q. estoin paoutos, y con-
cuyo fin han bajado a esta Ciudad, y respec-
to de q. la citacion deve preceder al examen
de cada uno de ellos, faltando solo dicha citacion
se le comisione p. el efecto a D. Jose de Yria
respecto del q. en la anterior intimacion de
esta superior Decreto, se expidió en calidad
de Abiente del Notario de Carbayllo con la
exactitud y respeto devido a esta superio-
ridad. En cuya atencion =

A. V. E. pido y suplico se sirva mandarin q. la cita-
cion p. dicha se execute p. el expresado
de D. Jose de Yria en la conformidad q. re-
fere pedido p. via de jurisdiccion. Cartas lra

A ruego de Pedro Pablo

Lima Julio 27 del 820 Manuel Fernandez

Se comisiona al Sargento Julian Lasa, p. q. haga saber
la provid. expedida en virtud de este decreto q. servira de
bastante despacho =

Peruella y medicamentos q. reservi la
D. Jose de Yria para aduante Lasa
D. Pedro Chuaco Sumaspa
Mariano de Soria
Sargento Lasa

Sevilla
Valdey
[Signature]

comenzaban de dar fuego a mefian
tes Países, Tuere oírme el de la
nante que el represente a halla
ba en una Chucana a los oírante
de un haortacion, ya Epora Maria
Pura Donales en una Capital, por
cuya raion era un Cura habia
don arada contodos sus vestidos
y demas cosas que ignora el de
Pereira. Tuere oírme a ha
vone necesidad de una haortacion
en el todo de ellos, y por que no come
son nerge. Tuere oírme a ha
que a haortacion a lo se parte de los
meados de Salamanca el Cura
de la Doctrina en el oppuesto Pue
blo de Salamanca a haortacion con las Campanas
y albrando de Veinos, tubieron
amalgamo, y Mej. Tuere oírme a ha
Oírme el raion de la Campana
y la flama que da de le por se
Oírme a haortacion y como Veinos a dicto
una Pueblo de se subra baxo y
parto a ayudar a los Compañeros
de Salamanca, y la que a haortacion a ha
co que haortacion y oírme a ha
meados en una Cura, y que
esta de la era ba echa se nra.
La reflexión de el modo como
fudo a haortacion de fuego a los
meados de un Cura a haortacion
a haortacion por los Veinos, que to
ello haortacion de maquinado
por los Oírme y Tuere oírme a ha
Pura a haortacion, a haortacion de la

el Pardo Moado Miliciano del
 Regimiento de Carabay Noy y su
 mujer de Casa Natividad por
 que sea embargo de las refec-
 ciones hechas por el ex puerto de
 na sobre que no incendie los
 Paases y al mismo tiempo pa-
 remiendo de el modo como se
 habian andado, Cada puerta con
 el color de las de Pajal y Palo
 de la casa que se venen de la buel-
 ta de la casa que por el
 Tor Olmedo y de donde comen-
 ce el fuego. Que Tor Olmedo
 y Juanita Mendonza sean actores
 del crimen que perpetraron en
 el incendio que deya dho por en-
 tener su presencias con que poder
 detener los dchos y por juicio
 que se manda de que se presente
 y comparezca a la Justicia ad junta
 de al mismo tiempo el que se
 presenta para su quepa al de
 el Carayit como Natividad en
 San Pueblo y hechos los compa-
 res no en Carayit. Pedro Ballo
 y Tor Olmedo de cargo dicen
 que efectivamente haoria
 mandado los Paases que se ha-
 bian anexo a la fabricacion
 de que me no que pero que el
 Tor Olmedo era el autor de que se
 no por hacerse Moado la fa-
 brica una Lancha de la





Nos reales

SEJLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL NOVECIENTOS DOS DÍAS Y SEIS, Y
DEL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN QUARTILLO
Años de 1810 y 1821

Cara del que interviene y fuere
prehendido todavia Capitan y Lucero,
crendo el declarante la advertencia
que le haora hecho Manuel Pena
sobre que no quemase de los Paces
al tiempo que amagaba aora Cara
contigua y omanos conexas de mi
adria en el Capuchino y fue el thora
de estos danos y perjurios, y como
thora de ellos con de pagarlos
o de no verpearlo e conpucien
y transaren en asunto que nisen
Amicaba tendria fincitas remita
no haviendo querido obedecer con
mandatos con lo qual se conehu
yo la comparencia y propositis
de que se precuenta e levon ala m
personidad su quepa en forma
con razon de todos los que trauntor
danos y perjurios que se le vin
ganon segun hecia con lo haue
rependo, que haora la presente
dava el que declara no le nada
de con Cera de al que se haviere
para la bentan de Cara que aco
ta de con Dinero la cura Redifi
canda. Que todo lo que hecia dicho
y declarada es la verdad so can
g del Juramento fecho en



Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

que a firma y Partidos fienp le ley
de en el de la racion no le compie
nenden las generales de la ley que
es de cada persona y sus autos no
fimo por no suelta hacer y am
que se los sus D^o Laureano Toré
de Peruvia de que doy fe
Laureano Peruvia

[Signature]
Domingo Dominguez

Segundamente cito parte continuando
de la informacion para en parte de ello pre
sente por testigos a Manuel Gonzales Veino
y presente del Pueblo de San Juan de Lago
aytambos de quien recibí Juramentos que lo
hizo por Dios, nuestra Señora, y a un solo
nulo de Cruz segund dicho, y sendo exami
nado el contenido del escrito de que se trata de
fopar los dias. Fue hallandose en esta Ca
pital de San Juan el dia veinte y cinco del
mes de Mayo de este presente año Regre
sando se dicho en Pueblo a los tres
dias que el Viernes veinte y cinco de este
año cuando Pedro Pablo Vamenzuela
y otros contribuyente en esta Poblacion
de San Juan y en la persona Maria
Proxe Gonzales en esta Capital de San
Juan de la Casa enada y estando esta

iguada en inmediacion á la que habian
Foy Omedo de Cura Paredes Sotoca
Miliciano del Regimiento de Cura
bando habiendo sido preso en el
Vasconada avior tabo de Paredes
la flama de esso para ala Habitan
on del que nra eno ya que si con
puera de Paredes y Palos, y por
to es el tal suceso que la redujo á
Cenizas. Fue al mismo tiempo
toda la ropa habior y demas
adornos de ella que se hallaban
dentro de ella, y quemaron
cuya morada no se pudiesen
ver de mas de cienos de aquel Pue
blo de distanciamto en el Camino
veniendo por su to exoustante
por espacio de la habitacion del
que declara era contigua y pud
haber tenido parte en la quema
son. Fue el tutor fue Foy O
medo. Querabe por haber sido
personalmente. Manuel Pe
na y otros conuirtidos en
Lugares que habian de ser
fide. Foy Omedo con el sobre
que por ser pago avior de
los de Paredes. No avior
esta que no pensase en
que la flama podian
haber sido de la Caraca
noria del que se present
de se vta alas almas y que
la medida estaba obligada
a resaca de los de Paredes
que se avior de ser
y con avior de ser
se neces. Aenehedo. Fue

hecho al desprecio estos solidos funda-
 mentos y llevo adiante su deprava-
 da intencion. Fue haciendole in-
 cendiado dicha Casa y tocado a fue-
 go con las Campanas de la Iglesia
 de dicho lugar luego ando en
 el que me da roga y edirigio
 a un dicho lugar y en el dicho
 lugar en la Habitacion
 que habiendo calculado el mo-
 do y como fue hecho se ins-
 tauró por los Vecinos de un sitio
 y fayo inmediatamente adonde
 el Alcalde supo en su queja. Fue
 ha yendo de un alor mismo al Pue-
 blo que el decaer que dio este
 fuer el dñe que el Ayuntamiento
 en la fama para con el lugar
 de un dicho lugar. Fue habien-
 do hecho el Alcalde que todo
 de un tanto por el perfuicio que
 le hicieron ocasionado a man-
 dabo de un tanto sin que se le
 pagara ni un Ceruab, por lo q
 proxepto de un tanto para po-
 ner en un tanto de un tanto su de-
 mandado en un tanto como lo
 ha requerido. Fue habiendo to-
 do la casa en un tanto. Fue tod
 en un tanto que dentro de un
 erado. No pa y como con toco
 ron del mecho. Fue a un tanto
 esta de un tanto de un tanto
 que fue un tanto de un tanto
 tribuydo, como de un tanto de
 un tanto y de un tanto de un tanto





Mos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VARE UN OBTUULO

Años de 1826 y 1827

Dneds, y Juana ~~...~~
agen, porden biened ~~...~~
en aquel lugar, y que se remiten
cia en el pago ocasionado es que
to sea mala intencion de los
que hevdos y declarados espu
bles y natos publicos por y fa
mas y hevdos a cargo del
Excmto. fecho en guerra a fin
mis y Pacifica donde se leyó a
en el ~~...~~ que no le
comprender las generales
de la Ley, y es de ~~...~~
y nueve otros y de finis de
que son fe

Manuel ~~...~~
Ayuntamiento de ~~...~~

Dña
Jose Goniales
S. N. E. 26 a

Y inmediatamente continuada esta
para una informacion presente
por el ayto a los Goniales Indio
Vecinos del Pueblo de Itzay con
a quien se recien Juramento que
lo hizo por Dios muertos sena y
cuana ~~...~~ de cur legim de re
cho, y siendo expandido por
el contexto del Excmto. de foras
tres Dijo que al presente

70



Dos reales.

SEIS TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TRECE Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1836 y 1837



y aseo de las cosas que se hallan
 sobre el bastimento trabajando de
 Peon en la Chacra inmediata
 a este Pueblo y oyendo una Campa
 que mantenían a diario de peso
 y bienda de la Hacienda para bin
 inmediatamente a auxilios y ex
 corte que la quimacion era de
 una Casa Habracion del que
 presentaba el que se hallaba en un
 trabajo por el mismo sedicho
 Pueblo y en su Lugar en la Capital
 de la Provincia por cuya razon era
 por la Casa Cortada y no hubo
 quien pudiera dar aviso al
 principio de un quema. Luego
 y a consecuencia que el Tutor de este
 de Valencia fue Don Omed
 de Carta Dardo Moado Thi
 hacia el Regimiento de
 Regimientos de Carabayto
 que se dio a cargo de los
 botas y cuando en unos Paes
 en la flama de este punto ha
 a la Habracion del que repre
 senta formada de Papa Pedro
 de laurea todo por el Lugar
 donde vino el dante. Fue
 hecha Censura toda la Casa

quemador de muebles de ella
yoa, el vno es el que se presenta
expho Manuel Peña aprenen
cia del declarante a Juana
Mendoza mujer legitima
de Francisco que por no le
varia de un Consejo nuevo
fudo era en el de la perdo da
de la casa y que brentor se
ella con nuevo le fudo fue
yo de los taboles armados
dentro de un Pueblo que
fudo en abrenado tod
el y que gracias a la dori
na Providencia que hu
yere no a las dos de la dia
y no en la noche que hu
bre en la noche que hu
algunas por quanto ane pa
de la casa quemada se
hallan otras cosas y que
los que poseen estas con el
decano de intrabap se he
mente fudo con haerme
pedrada dejenas conoera
regulas y no poca vito
en caso de que fudo fue
de que se presento demand
de la calle de aquel Pueblo
de Francisco sobre que le
verandere el caso que le
habria ocurrido con la
que ma de los taboles
implantado en las irme

vicaciones al Pueblo, y advertido
 de este castigo lamentable
 por Manuel Pena el que dio al
 desprecio. Fue el modo de coadiu-
 se / a presencia del Alcalde del
 dero o curonero fue decir
 que el Ayre es hamente ha
 noando el tiempo pues se
 haora. Hecho de la flama
 o chirpa, el for. Aboles ha
 de Cuba de que se arroja.
 Fue por que concurri en
 un punto al Obispo, y esta
 presente de ver su demanda
 en forma de esta supenoi-
 dad. Fue for. Simed, y ha
 na. Hecho de ambos conyugas
 por en. Hecho de suficientes de pa-
 garel dano expueto, y que
 se queda siendo por el
 manudencion. Fue Pedro
 Pablo Urmenyaurse es un Bo-
 que atoreo un trabajo y
 de expenar de el esta reparar
 es en lo posible de la vida. Para
 de el modo de tener un lugar
 que vivan en ayre. Fue for.
 Hecho de y de la vida es publica
 y notoria publica y fama
 y alacero de ayre de el pro-
 merto. Fue no en ayre de ayre
 mo y de ayre. Hecho de ayre
 esta indolencia que no le
 comprehender. Fue general



(Faint handwritten text on the left margin, partially obscured by the main text and bleed-through from the reverse side of the page.)



Los reales.

SELLA TERCERA DE REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS, Y
VEINTI Y SIETE.
VALE EN CUARTILLA
Años de 1806 y 1807

En Ley y a diez y seis de septiembre
de años y en primer punto
de no poder haber sido con el efecto
de los sueldos de cargo por ende
en el de que se trata

Por el

Ante mí
Pedro de Mesa

Otra
D. Rafael de
Alfonso
S. V. C.

En Lima y Agosto veinte y cinco
de mil ochocientos setenta y seis
continuando su informacion para
en parte de esta preferencia por parte
de D. Rafael de Alfonso y Mendigo
teniente al Presbiterio de Carabay
lo quien lo hizo bajo palabra de ho
nor y ala Cruz de su Espada so car
go del qual o peso decir verdad en
lo que fuere examinado y rendido
con arreglo al Escripto de que es esta
Dijo. Lo el dia Viernes veinte
y cinco del corriente accedio
el Suceso que el que declara
preferencia con canon de



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821



hallarse comoviendo ~~de~~ dicho Pueblo. Fue esto tubo principio con el motivo de haver quemado Tore Almeda un Cerezo que lindaba con la Casa del que se presenta y cuya flama paró el tiro el incendio de haver abrasado toda ella, y sus inmediatas. Fue el declarante con el motivo de dicho incendio paró a cara de buena memoria y le encenso la quema que habido hecho y donde hacia dinamado la pedrada de dicha Casa del que se presenta que se redujo toda ella a cenizas. Fue Pedro Pablo Masera, y Maria Rosa Gonzalez no se hallaban presentes pues esta estaba en esta Capital y su marido en alguna distancia. Que vio la Casa del que se presenta antes de su quemason se hallaba fabricada de muelo, que dentro de ella se hallaban dos Baules Venos de topa, silla de montar, y demas cosas de adorno de Casa las que despues de sufrir la quemason vio todo reducido a cenizas. Querabe que habiendo demarcado el que se presenta sobre

Sirve
S. D.
E. de 1821

que le pague dho Omedo el dano
ocasionado, y que sin embargo de
suplica o demanda a resistir a ello
y proveyo la parte que se pieren
la demanda lo en forma como
lo ha xaciliado. Fue la Casa que
se reduxo a Censuras de la pertenencia
de el que se pieren la casa
abundando en su corta. Fueron
que son Omedo y Tierra Men
dra poseen. Vienen suficientes
para reparar el dano que ocasiona
naron y que se remite a
es efecto de su malignidad. Fue
seve que aconsejarse se dio
Omedo con Manuel Peñer,
sobre que iba a dar fuego uno
Arboles contiguos a la Casa del
que se pieren la aconsejarse
no merecía tal, pues iba a in
currir en la pena que impo
nen las Leyes a los Autores
de los Incendios, y a pagar el
dano ocasionado, y que sin
embargo de esta advertencia
lo hizo efectuando lo que
se le havia prometido
pues la remedacion que
heuy donde se dio fuego
adonde supri el dano de que se
pieren lo era en mucha
distancia, y como las Casas
tienen mucha parte de este
ter Cerros, sufrieron la
quemaron, ajen que no en

el modo que el que se premeuta
Lo que el ser verdad es lo cargo
del Juramento fecho en queste
afirmo y ratifico siendo le leyda
quien lo comprehenden en que
necesario de la Ley y la pinto de
que dirijese =

Rafael Rojas y Mendocaza

Ansemis

Pedro de Idagueñe



Una
Manuel Peña
S. D. E. 38 a.

5.º

En Lima y Septiembre cinco de mil ochoci-
entos veinte y siete Era parte continuando su
pueba, presento por testigo a Manuel
Peña quien le recien el Juramento que lo
hizo por Dios nuestro Señor, y a unade
nal de Cruz lo cargo del qual ofrecio
ser verdad en lo que empieze y fiere
examinado, y siendo lo al unca del
cinto de que ella de foxas tres. Dijo
que con el motivo de hallarse el deca
xante avcindado en el Pueblo
de San Juan de Lagayrambo
cabe y consta que el día vein-
te y cinco de Mayo de este año
como a horas de las doce de día
fue olmedo, y Juana Mendocaza
trataron de quemar uno.
Arbol los contrarios a la Stabi-
lidad del que se premeuta
y el declarante recapacizar
do el riesgo que corria les
aconsejo y amonesto que se



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE. VALE UN CUARTILLO

Sirve para el Rey del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

Años de 1820 y 1821

no merecía tal premio pues el fuego podria haber
venido a flama a la Casa
el que interroga y como
era se hallaba fabricada de cañas
y Ereras arderian todas ellas
y tendria que pagar el dano q.
causaba y el infrin la pena
que previenen las Leyes a los Au-
tores de los incendios. Fue
consta al declararse que el que
interroga se hallaba fuera de su
Casa y venia Chacanta a un
rural endonde tiene su trabajo
que la muger de este se hallaba
en esta Capital por cuya ra-
zon estaba la Casa del que
se representa conrada. Fue
esperado el incendio por
los Autores expertos pero
la flama a la Habitacion
del que representa e incen-
dio toda su Casa. Fue
con este motivo tocó el
Sacristan de la Parroquia
de aquel Pueblo a fuego
y acudieron todos los Vecinos
y prevencio el declarante



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

26

S. D. Fern. VILELA UN CUARTILLO
A. de 1814 y 1815 Años de 1820 y 1821

~~Este~~ este hecho fue el fin
 terrogado al oír el estado de la Campa
 na y ver el incendio en el Pueblo
 como adicto del redimiento en
 Carrera abierta para apacigu
 ar o apacuar el incendio y se
 encontró con que era su casa
 la que habían reducido a cenizas
 José Olmed, en compañía de Juan
 Gen. Que conchuidos esto el fin interro
 ga por su demanda ante el Alcalde
 de dicho Pueblo y dando la Causa el
 modo como se había hecho y estado
 y los cometos q. anteriormente ha
 sido del hecho ante el interro
 gatorio Alcalde pagare el daño ca
 sional de y no por culpa del tutor
 que el fuego había rogado la flama de la
 Casa incendiada y q. notaría que pa
 garlo q. había cubierto la suerte. Inter
 rogado el interrogado se le ban a su superiori
 dad si recorda como lo ha verificado, y en
 el entretanto se substraia esta Causa
 en su refaccionando sin corta la Casa su
 habitación de lo que se declaró en la
 verdad co cargo del juramento en que
 se afirmó y juró, visto a los efectos que
 se declara q. causa se comprenden las que
 de la Ley no foxero habida al juramento y afirmo

Manuel
 Amemi

Pedro de Murgui





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SEETE.

22.

Sirve para el Reyn del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

VALE UN QUARTILLO Años de 1820 y 1821

Exmo Sr



Lima Sept 11 1820

Antes antecediendo y transcurrido p^a proveer en su vista lo q^e correspondiere

[Signature]

Pillafuentes

Lima Sept 13 1820

Entreguense a esta parte los de la materia p^a el termino ordinario

[Signature]
Pillafuentes

Pedro Pablo Huamancayense vecino de la Quebrada de Huaycan en el Expediente promovido contra José Almedo, y Juana Mendoza su Muger sobre el incendio causado p^a estos en la casa q^e tengo en dicha Quebrada y lo demas deducido digo: q^e en esta causa se mandó recibir informacion de testigos en comprobacion de los hechos deducidos con citacion, el q^e se hizo saber a las partes, y habiendose producido p^a la mia con el numero de cinco testigos mayores de toda excepcion, esta concluyda esta, y no habiendose producido de contrario nuevo pedimento, ni practicado se gestion alguna, solo resta q^e yo como actor de mandante, y perjudicado en todos mis intereses p^a los daños y perjuicios q^e se me han ocasionado, promueva en requirimiento pidiendo lo q^e me corresponde con reconocimiento de la Supremacion, y del estado de la causa, y p^a conseguirlo = A. V. E. pido y suplico se sirva mandar q^e uniendose esta

escrito con los datos de su materia y la informa-
ción q. se ha producido, se me entregue todo p.^a dedu-
ción en forma y en quanto a mi d^{to} convenga p.^a
sea de justicia Cortar &.

Agosto 24. Eugenio Martínez